Año económico de 1879-80. Lúnes 7 de Junio. Núm. 286.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dia. despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital. franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimnas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 155.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas pór el Director de los baños de Solares, en esa provincia, sobre abusos que se cometen con el agua mineral de aquel establecimiento, dicha Seccion ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la comunicacion dirigida por el Médico-Director de los baños de Solares en 30 de Setiembre del año último al propietario del establecimiento, previniéndole, en virtud de las facultades que le concede el reglamento de 12 de Mayo de 1874, que no permitiese el uso de las aguas despues de terminada la temporada oficial, acudió dicho propietario al Alcalde de Medio Cudeyo, para que evitara los continuos abusos que el vecindario estaba cometiendo con las aguas medicinales.

Dada cuenta al Ayuntamiento, acordó prevenir al dueño de los baños que, bajo su responsabilidad, se abstuviese de impedir la libre entrada de los vecinos á la fuente, porque estos venian usando para beber las aguas de que se trata desde tiempo inmemorial, porque la privacion de ellas podia afectar á la salud pública; porque ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tenian atribuciones para privar al vecindario de un derecho legitimamente adquirido, y porque con este gravámen debió comprar el establecimiento su poseedor D. Ramon Perez del Molino.

Pidió este entonces al Gobernador de Santander que, haciendo cumplir las disposiciones del reglamento de 1874, diese las órdenes oportunas para que se llevase á efecto la clausura del establecimiento; y dicha Autoridad de acuerdo con el parecer de la comision provincial desestimó la instancia por no haber sido presentada en la forma que prescribe el art. 140 de la Ley Municipal.

El interesado, despues de narrar detalladamente los abusos que se cometen con las aguas de su establecimiento y los grandes perjuicios que á consecuencia de ellos se le infieren, y de sostener que su escrito al Gobernador no tenia el caracter de recurso de alzada contra el acuerdo de la Municipalidad, puesto que no podia alzarse contra lo que juzgaba ilegítimo y sin valor alguno, sino que su objeto fué alcanzar que se resolviese con arreglo al artículo 1.° del reglamento de Baños el conflicto que habia surgido, suplicó á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que mandase cerrar el establecimiento.

La Seccion, al emitir su informe, en cumplimiento de la Real órden de 17 de Marzo último, entiende que procede acceder á la pretension de D. Ramon Perez del Molino.

El art. 22 del reglamento de 12 de Mayo de 1874 dispone que ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin autorizacion del Gobierno, que para concederla habrá de llenar los requisitos consignados en el art. 21, relativos á que las condiciones climatológicas de la localidad sean favorables al uso y administracion de las aguas, y á que el establecimiento reuna los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos de las aguas.

Sólo «excepcionalmente,» y cuando en virtud de prescripcion facultativa razonada, añade el citado articulo 22, algun enfermo necesitare el inmediato uso ó administracion de las aguas minerales fuera de temparada, podrá usarlas, pero sin que por esto tenga derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico Director la asistencia ó inspeccion propias de aquella época.

Ante prescripcion tan terminante no puede ofrecer duda que el uso de los aguas medicinales no es permetido mas que durante el tiempo señalado al efecto, lo cual obedece evindentemente á que la ciencia ha demostrado que fuera de determinadas épocas tales aguas, léjos de ser beneficiosas, perjudican á la salud.

Podrá, pues, el vecindario de Solares tener derecho á tomar aguas del manantial de que se surte el establecimiento balneareo, pero como este derecho tiene necesariamente que conformarse con el reglamento de que queda hecho mérito, es indudable que no puede utilizarlo mas que durante la temporada oficial y no en todo tiempo, y sin sujetarse á la prescripcion facultativa necesaria siempre para el uso de las aguas minerales.

Mas aunque no fuera así, y aunque estuviese probado que á los vecinos de Solares les asiste el derecho que alega el Ayuntamiento, habria que reconocer que no estuvieron en su lugar el acuerdo de esta Corporacion ni la providencia del Godernador, puesto que la materia en que recayeron no era de las señaladas en la ley Municipal como de la competencia del Ayuntamiento.

El art. 1.° del reglamento establece que la Diceccion general de Beneficencia y Sanidad es la encargada de hacer cumplir las prescripciones del mismo en toda la Nacion; los Gobernadores en sus respectivas provincias, los Alcaldes en el término municipal, y los Médicos-Directores dentro del establecimiento á cuyo frente se hallen.

No era, pues, el Ayuntamiento el llamado á entender en la solicitud de D. Ramon Perez del Molino, sino el Alcalde en concepto de encargado de hacer

cumplir las disposiciones del reglamento de Baños; y como en aquella se pedia amparo para poderlas observar, claro es que el Alcalde estaba obligado á acceder á la pretension, lo cual no se oponia á que, si el Ayuntamiento juzgaba que con la clausura del establecimiento se lesionaban los derechos del pueblo, reclamase contra la providencia de dicha Autoridad, único medio que en el caso del expediente podia emplear para reivindicar el derecho que estimaba lastimado, puesto que el perjuicio hubiera dimanado de una providencia dictada en uso de las facultades legítimas y con sujecion á una disposicion reglamentaria de carácter general.

Repetidas veces se ha declarado que no es esencial que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos se entablen por conducto de los Alcaldes, conforme dispone el artículo 140 de la ley municipal, siempre que antes de resolverlos se oiga á dicha Autoridad, pues to que el objeto de semejante precepto no es otro que evitar que las apelaciones se resuelvan sin oir á las dos partes interesadas pero aun cuando fuese precisa la rigorosa observancia de tal procedimiento, no cabe desconocer que no podia exigirse á Don Ramon Perez del Molino que se atemperase á él, por cuanto evidentemente su instancia al Gobernador no era un recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, sino una queja contra el proceder de la Autoridad local, que, faltando á las disposiciones del reglamento de Baños, le negaba el amparo debido para que pudiese cumplirlas por su parte;

Cree, por tanto, la Seccion que el Gobernador, como encargado de hacer cumplir dicho reglamento, estaba en el caso de resolver favorablemente la solicitud del interesado, una vez que esta se contraia á pedir la observancia de aquel.

Los graves abusos que se cometen con las aguas medicinales de Solares y las consecuencias que de ello se siguen, segun los escritos elevados á la Direccion general de Benificencia y Sanidad por el Médico Director, exigen la adopcion de medidas enérgicas que pongan término á semejante estado de cosas, lo cual pudiera hacerse oyendo prèviamente acerca de este punto la autorizada opinion del Real Consejo de Sanidad.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion entiende:

1.° Que, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Solares haga valer donde corresponda el derecho del vecindario á tomar agua del establecimiento balneario, procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y mandar que no se use dicha agua mas que durante la temporada en que oficialmente debe estar abierto el establecimiento, y siempre prévia prescripcion facultativa, segun dispone el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Y 2.° Que, prévia audiencia del Real Consejo de Sanidad, se adopten las disposiciones convenientes para normalizar el uso y administracion de las aguas medicinales de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

TERCERA SECCION.

Don Bernardino García Lozoya, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 51 y Fiscal Militar de esta plaza.

Habiendo desaparecido del cuartel de esta ciudad el recluta útil condicional Manuel Martinez Gonzalez hijo de Benito y de Josefa, natural de Abeid, parroquia de S. Andrés, Ayuntamiento de Mondariz.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas del Ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de S. Fernando de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar des de la publicacion de presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Pontevedra Mayo 30 de 1880.—Bernardino García.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE PROVINCIA LA DE ORENSE

Cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de Estancadas y no habiendo ofrecido resultado la subasta que tuvo lugar en 30 de Abril último; se saca á segundo remate los cajones de pino que han contenido tabacos y se hallan vacios y existentes en los almacenes de las Administraciones que al final se expresan.

La referida subasta se verificará precisamente el dia 25 del actual y hora de doce á una de la tarde, y será simultánea en esta Administracion económica y en las subalternas de los partidos judiciales de la provincia á presencia de los Jefes de Hacienda, en esta capital, y en los referidos partidos de los respectivss Alcaldes, Administradores subalternos de la Renta y Secretarios de Ayuntamiento.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta, por cada cajon es el de 38 céntimos de peseta

Las proponiciones que hayan de presentarse en la capital, podrán estenderse á todos ó parte de los citados cajones existentes en la provincia; pero no asi en las subalternas que tienen que concretarse á las respectivas existencias que á cada una se las señala, obteniendo no obstante preferencia los que posturen mayor número de aquellos envases, y sin que en uno ú otro caso pueda admitirse postura que no llegue á cubrir los 38 centimos de peseta que como tipo quedan designados.

La definitiva adjudicacion del remate no se entiende en tanto que la Direccion general de Rentas estançadas no acuerde un aprobacion, en virtud de lo que se notificará al rematante que á los ocho dias del en que tenga efecto precisamente, ha de entregar el importe del remate en la Caja del Tesoro y de retirar los referidos cajones de los almacenes en donde se hallan depositados.

Administraciones en que existen los cajones.	Número de cajones existente en cada Administracion.	Su importe bajo el tipo de 38 céntimos de peseta cada envase. Pets. Cts.
En la capital.	1.770	672·60
En Allariz....	2.645	1.005·10
En Bande....	850	323
En Carballino	2.924	1.111·12
En Celanova .	838	318·44
En Ginzo.....	592	224·96
En Ribadavia.	1.087	413·06
En Valdeorras	730	277·40
En Verin.....	1.990	756.20
En Viana.....	240	91·20
Total....	13.666	5.193·08

Orense Junio 4 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

Habiendo declarado vacante el estanco de Barbantiño, dependiente de la subalterna de Carballino, he acordado hacerlo público por medio del presente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica, durante el término de 15 dias.

Orense Junio 4 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

Habiendo hecho renuncia de su cargo el estanquero de Pardiciros, Miguel Borrajo Sandianes, he acordado anunciar la vacante de dicho estanco, por medio de este periódico oficial y á fin de que los aspirantes presenten en el término de 15 dias sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica.

Orense Junio 4 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junquera de Ambia.

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base, para la distribucion de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de 8 dias; por lo tanto los comprendidos en el mismo pueden enterarse y decir en el término señalado: pasado el cual no serán oidos, dicho término empezará á correr desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Junquera de Ambia, Junio 3 de 1880.—El Alcaide, Simon Cid.

Blancos.

El reparto de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento para el año próximo económico de 1880-81, estará expuesto al público por el término de 10 dias en la Secretaria de dicho Ayuntamiento desde el que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para el que quiera ó tenga que hacer alguna reclamacion lo verifique en el expresado término, el que pasado no será oido.

Blancos Junio 3 de 1880.—Manuel Penin.

Villanueva de los Infantes.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1880, estará expuesto al público por término de 15 dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial. Los contribuyentes que en él figuren asi vecinos como forasteros podrán enterarse de las cuotas que respectivamente se les han impuesto y presenten las quejas de agravios que crean conducentes, en la Secretaria del Ayuntamiento, donde se admitirán de nueve á doce de la mañana y de las dos á las cinco de la tarde.

En la propia Secretaria está de manifieeto por tres dias la escala de contribuyentes por categorias y con las unidades que le corresponden, base del repartimiento de consumos para el próximo año económico de 1880.

Villanueva de los Infantes Junio 4 de 1880.=E. A., José Miguez.=E. S., Francisco Salgado.

Castro Caldelas.

Con arreglo al pliego de condiciciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar el dia 13 del corriente mes en pública licitacion, la subasta de las obras de reparacion de la casa Consistorial de esta villa cuyo presupuesto asciende á 1.631 pesetas, celebrándose el remate de las mismas en dicho dia y hora en la casa donde hoy celebra sus sesiones el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Castro Caldelas Junio 3 de 1880.—Luis Varela.

Villarino de Couso.

Por término de 8, dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento de diez de la mañana á las tres de la tarde el reparto de la contribucion territorial, el de subsidio industrial y el de unidades por que ha de girarse el de consumos y la sal del próximo año económico de 1880-81, á fin de que los comprendidos en ellos puedan enterarse de sus cuotas y unidades y aducir las reclamaciones, que crean oportunas, pues trascurrido que sea dicho término serán desestimadas las que se presente.

Villarino de Couso Junio 3 de 1880.—El Alcalde, José Guerra.—Sebastian Fontela.

Gudiña.

Ultimada la rectificacion de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes, que deban figurar en el citado repartimiento puedan enterarse y aducir las reclamaciones que crean convenirles; en la inteligencia que despues del término señalado no serán admitidas

Gudiña 3 de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, José Barja Rodriguez.

Villar de Santos.

Por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1880-81, á fin de que vecinos y forasteros puedan examinarlo y aducir las quejas que fueren justas dentro del referido plazo, y trascurrido que sea no les serán oidas.

Villar de Santos Junio 3 de 1880.—El Alcalde, Manuel Gesteira.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Domingo Aguado Alba, Relator Secretario de la Audiencia territorial de Galicia.

Certifico; que en 1 expediente de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de Muros y Negreira, sobre conocer de demanda sobre pago de reales, seguida por D. Ramon Campelo Gomez, con doña Eugenia Garcia Freire, se ha dictado por la sala de lo civil de esta audiencia el auto que dice así:

«Auto.—Señores D. Enrique Morales, D. Juan A. Concenllon, D. José Balda, D. José Penichet, D. José Lopez Azcutia.

Resultando: que doña Eugenia Barcia, propuso en el Juzgado de primera instancia de Negreira en 6 de Marzo 1879, demanda de menor cuantía contra D. Ramon Campelo sobre pago de 1425 reales que le adeudaba por hospedage suministrado desde 24 de Noviembre de 1875 hasta 24 de Octubre de 1878.

Resultando: que librado exhorto para la citacion del demandado al Juez de primera instancia de Muros, solicitó el Campelo que se retuviese y provocase la competencia, alegando que se ejercitaba una accion personal y tenia su domicilio en Muros, y presentando unas certificaciones de las cuales aparece que figura en los repartimientos de contribucion territorial y consumos desde el año de 1875 al de 1878, que obtubo cédula personal y que se hallá inscrito en el censo de poblacion formado en 1877.

Resultando: que á pesar de la oposicion del Ministerio Fiscal, recayó en 29 de Setiembre auto por el que se declaró competente el Juez de Muros y determinó requerir de inhibicion al de Negreira.

Resultando: que recibido en este último Juzgado el correspondiente testimonio, se oyó á la demandante que solicitó, así como el Promotor fiscal, que mantuviese su jurisdiccion presentando una certificacion de la cual aparece que el demandado se halla inscrito en el padron de vecinos de Negreira y se le expidió cédula personal con tal carácter en 21 de Enero de 1879.

Resultando: que el Juez de Negreira acordó en auto de 4 de Noviembre mantener su jurisdiccion y exhortar para que la dejase expedita al de Muros, quien en 21 del mismo Noviembre determinó desistir de la competencia por las razones que adujo.

Resultando: que el demandado Campelo interpuso apelacion acompañando al escrito varios documenios que el Juez acordó resolver, por su auto de 6 de Diciembre sigeiente, cuyo objeto era admitir la apelacion.

Resultando: que pedida reposicion de este auto por el demandado en la parte que hacia referencia á la devolucion de los documentos, recayó otro auto en 15 de aquel mes denegando la reforma y disponiendo que se llevase á efecto lo mandado.

Resultando: que devuelta la cédula personal del demandado y los demás documentos unidos al escrito de apelacion, y personado el apelante, se instruyó este y se oyó al Ministerio fiscal, quien en su censura opina que es competente el Juez de Negreira y debe confirmarse el auto apelado, sin expresa condenacion de costas.

Visto: habiendo sido ponente el Magisirado Sr. D. José Balda.

Considerando: que en los juicios en que se ejercitan acciones personales, es competente segun la regla primera art. 308 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Juez del lugar donde deba cumplirse la obligacion, y unicamente en el caso de no estar designado expresa ó tácitamente ese lugar, puede surtir fuero el del domicidio del demandado ó el del contrato.

Considerando: que el lugar tácitamente designado por las partes para el cumplimiento de la obligacion de que se trata, no pudo ser otro que aquel en que se recibia el servicio, y tal es la práctica en todos los contratos de este género y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de justicia, entre otras sentencias en la de 10 de Diciembre de 1878.

Considerando: que á mayor abundamiento aparece D. Ramon Campelo domiciliado en el distrito de Negreira, donde ha servido como empleado, y en cuyo padron de vecinos se halla inscrito con la notable circunstancia de haber obtenido cédula de empadronamiento en 21 de Enero de 1879.

Considerando: que aun cuando se haga constar en las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Muros que el demandado se halla inscrito en el padron de vecinos de 1877 y que obtuvo con tal carácter cédula personal siempre que la necesitó, esta doble vecindad, enteramente ilegal y anormal,

contraria á lo prevenido en la Ley de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, no puede aprovecharle dado su orígen vicioso para el efecto de molestar á la demandante, obligándola á litigar ante un Juez que no es el competente, con tanta mayor razon, cuanto la circunstancia de haber estado empleado en Negreira, le hizo fijar allí su domicilio por disposicion expresa de la Ley y perder el que tuviese en Muros.

Considerando: que una vez empeñada la cuestion de competencia, ni cabe practicar actuacion alguna ni son en consecuencia admisibles documentos de ninguo género y que interpuesta y admitida la apelacion libremente y en ambos efectos, carece de jurisdiccion el Juez para reformar sus proveidos.

Considerando: que el demandado se ha conducido en este expediente con evidente malicia y temeridad notoria.

Se confirman los autos apelados que dictó el Juez de Muros en 21 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1879, por el primero de los cuales desiste de la inhivitoria propuesta al Juzgado de primera instancia de Negreira, á quien se comunique esta resolucion, con remision de lo actuado, y por el segundo admite la apelacion interpuesta del anterior; y en su consecuencia mandamos que se remitan las actuaciones al Juez de primera instancia de Negreira con la certificacion correspondiente, con las costas al apelante D. Ramon Campelo.

Publíquese este auto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia dentro del término de 15 dias contados desde su fecha. Lo mandaron y firman los Señores que á continuacion se expresan.

Coruña Mayo 5 de 1880.—Enrique Morales.—Juan Antonio Concellon.—José Balda Jovellar. —José Penichet y Calimano.—José L. Azcutia.—El Relator Secretario, Domingo Aguado.

Y para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia de Lugo, expido y firmo la presente.

Coruña Mayo 21 de 1880.—Domingo Aguado.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Jesús Ferreiro y Hormida, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por la presente requisitoria hago notorio: que en la mañana del dia 18 del corriente apareció fracturada la puerta de la Torre de la Iglesia parroquial de San Julian de Navon en este partido judicial, la cual comunica con dicha Iglesia en donde se notó la falta de 2 crismeras de plata, pequeñas y usadas, la capa del copon, de metal blanco, sin adorno alguno, y el dinero del cepillo de ánimas. Y como apesar de las diligencias practicadas no se pudiese averiguar quien ó quienes hayan sido los actores de tal delito, he acordado proceder á la busca y captura de dichos efectos y de las personas en cuyo poder se encuentren y contra las cuales resulten sospechas de criminalidad.

A cuyo efecto exhorto y requiero á todas las autoridades, y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias y en caso de ser habidos algunos de dichos efectos ó personas sospechosas del robo de los mismos, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ferrol á 28 de Mayo de 1880.—Jesús Ferreiro y Hormida. —D. O. de S. S., Lic. Bernardino Moreda.

ANUNCIOS.

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO.

Dispuestas ya las nuevas acciones de esta Compañía para el cange con los antiguos títulos de acciones, con arreglo á la base 20 del convenio judicial de 2 de Octubre de 1877 y de las obligaciones, conforme á lo estipulado en el pacto 1.° del convenio de 28 de Mayo de 1879, se invita á los tenedores de dichos valores para que desde el dia 25 en adelante de este mes de nueve á doce de la mañana de los leborables se sirvan pasar á las oficinas de esta Compañía, calle del Palau, número 4, principal á recoger las facturas, que deberán luego presentar con los títulos, despues de lo cual serán llamados los tenedores de dichas facturas por el órden con que hayan sido presentadas para entregarles los nuevos títulos que les correspondan.

Oportunamente se les avisará el pago del cupon de 7 pesetas 50 céntimos de 1.° de Julio próximo.

La necesidad de este cange imposibilita al Consejo Administrativo el convocar la Junta general que debia celebrarse en este mes, lo que verificará tan luego como lo permitan avisándose con la debida anticipacion á los Sres. accionistas.

Barcelona 15 Mayo de 1880.—P. A. del C. A. El Secretario general, Pedro Armengol y Cea.

ORENSE.—Imp. de J. Ramos Colon 16.